

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1922-2023 del 13 de diciembre de 2023, el interesado denunció *"tala de árboles nativos y exóticos en una franja de bosque natural que protege una fuente de agua"*, lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de diciembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00190-2024 del 17 de enero de 2024, en el que se estableció:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-1922-2023, el día 18 de diciembre de 2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 020-0048467, localizado en la vereda La Clara del municipio de Guarne. En el sitio hay una vivienda y al momento de la inspección se encontró al señor Joaquín García y su sobrino (sin identificar).*
- ✓ *En el lugar se observó que se realizó una tala de 22 árboles de la especie exótica Ciprés (Cupressus lusitanica), de los cuales, 9 se encontraban como arboles de lindero y 13 como árboles aislados dentro del predio. En el lugar se pudo hablar con el señor García, el cual le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente que: "los árboles se talaron porque están muy cerca de las cuerdas de energía eléctrica y a cada rato presentábamos muchos problemas en el sector porque las ramas tocaban los cables y además, la pendiente en la que están esos árboles los vuelve en una condición latente de riesgo", también dijo que: "Yo averigüe en Cornare, y me dijeron que como estaban en un lindero no necesitaba pedir permiso para realizar la tala de los árboles". Según lo enunciado anteriormente, para los árboles de lindero que presentaban una distribución lineal y uniforme, y con base el*

parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, donde se establece que: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”, parte de las acciones realizadas por el señor García, están amparadas por la ley. Sin embargo, para los árboles que se encontraban aislados, se debió realizar la respectiva solicitud de aprovechamiento forestal en la Regional Valles de San Nicolás de Cornare.

- ✓ Se evidenció que los residuos producto de la tala de los árboles aún se encontraban dispersos por el lugar sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, además, estos residuos se encontraban a 0 metros de la fuente hídrica (sin nombre) que discurre en el predio, en las coordenadas 6°16'19.0"N 75°24'58.75"O, causando una intervención de la ronda hídrica, que utilizando la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para este afluente corresponde a mínimamente 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente.
- ✓ Además de las situaciones mencionadas anteriormente, en el sitio también se observaron dos (2) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que deberán ser conservados y protegidos, ya que es una especie que se encuentra en veda de APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN según el Acuerdo Corporativo 404 del 2020.
- ✓ Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0083206 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de enero de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-48467, aparece que ostenta la titular del derecho real de dominio el señor José Joaquín García Londoño identificado con cédula de ciudadanía 3.516.636.

Que revisadas la base de datos Corporativa en fecha 22 de enero de 2024, no aparece permiso ambiental para la actividad evidenciada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que la **Resolución No. 404 de 2020** “Por la cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y elINDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido en:

- “Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichopteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00190-2024 del 17 de enero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Respecto de los árboles intervenidos que hacían parte de un lindero, es decir, árboles plantados en el predio como método de delimitación del mismo, se advierte que no se necesitaba permiso o autorización alguna para su intervención, esto en virtud de lo que consagra el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019 del 26 de agosto de 2019 que sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que dispone en su artículo 2.2.1.1.12.9. Parágrafo 1: *“El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.*

No obstante lo anterior y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, situación con la cual, además se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre el predio 020-48467 con una actividad no permitida consistente en la disposición de los residuos productos de la tala, los cuales se encuentran dispersos sin ningún tipo de manejo a una distancia de 0 metros del cauce natural, hechos evidenciados en predio identificado con FMI 020-48467 ubicado en la vereda La Clara del municipio Guarne, el día 18 de diciembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00190-2024 del 17 de enero de 2024.

Medida que se impone al señor José Joaquín García Londoño identificado con cédula de ciudadanía 3.516.636.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1922-2023 del 13 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-00190-2024 del 17 de enero de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de enero de 2024, frente al predio FMI 020-68467.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, situación con la cual, además se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre el predio 020-48467 con una actividad no permitida consistente en la disposición de los residuos productos de la tala, los cuales se encuentran dispersos sin ningún tipo de manejo a una distancia de 0 metros del cauce natural, hechos evidenciados en predio identificado con FMI 020-48467 ubicado en la vereda La Clara del municipio Guarne, el día 18 de diciembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00190-2024 del 17 de enero de 2024, medida que se impone al señor **JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 3.516.636, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA LONDOÑO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
2. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal encontrado en el predio con FMI: 020-48467, a través del desrame y repique de los desperdicios facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica; para lo cual se recomienda la recolección y compostaje de los orillos, ramas, troncos, hojarasca, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
3. Retirar de la ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio 020-48467 los residuos de la tala efectuada.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo.

5. Realizar una compensación en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol talado se deberá plantar 3 individuos nativos. Para este caso el total a compensar es de 39 árboles. Estos deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su protección y mantenimiento al menos por 3 años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumos, chagualos, dragos, encenillos, sietecueros, cedros de altura, guayacan de Manizales, olivos de cera y niguitos.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris) y estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

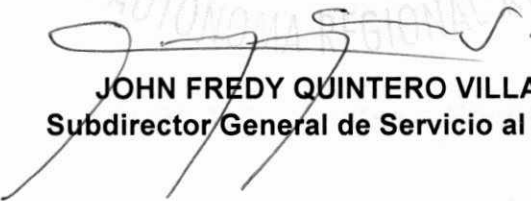
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor José Joaquín García Londoño.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1922-2023

Fecha: 22/01/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John M

Técnico: JuanD

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/01/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 020-48467

Hora: 09:48 AM
Referencia Catastral: 053180001000000140143000000000

No. Consulta: 513523318

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-05-1995 Radicación: 3162
Doc: ESCRITURA 202 del 1995-04-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 912 RELOTEO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GARCIA LONDOIO MARTA MARIA CC 32303009 X c.c.32.303.009
A: GARCIA LONDOIO AMPARO DEL SOCORRO CC 21683160 c.c.21.683.160
A: GARCIA LONDOIO LUIS EFREN CC 3494981 c.c.3.494.981
A: GARCIA LONDOIO ROBERTO DE JESUS CC 506398 c.c.506.398
A: GARCIA LONDOIO HERNANDO DE JESUS CC 3495200 c.c.3.495.200
A: GARCIA LONDOIO JOSE DE JESUS CC 3494767 c.c.3.494.767
A: GARCIA LONDOIO JOSE JOAQUIN c.c.3.516.636
A: GARCIA LONDOIO MARIA DEL SOCORRO CC 21782988 c.c.21.782.988
A: GARCIA LONDOIO JESUS ANTONIO CC 3494775 c.c.3.494.775

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-05-1995 Radicación: 3162
Doc: ESCRITURA 202 del 1995-04-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 PARTICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA LONDOIO MARTA MARIA CC 32303009
DE: GARCIA LONDOIO AMPARO DEL SOCORRO CC 21683160
DE: GARCIA LONDOIO LUIS EFREN CC 3494981
DE: GARCIA LONDOIO ROBERTO DE JESUS CC 506398
DE: GARCIA LONDOIO HERNANDO DE JESUS CC 3495200
DE: GARCIA LONDOIO JOSE DE JESUS CC 3494767
DE: GARCIA LONDOIO MARIA DEL SOCORRO CC 21782988
DE: GARCIA LONDOIO JESUS ANTONIO CC 3494775
A: GARCIA LONDOIO JOSE JOAQUIN X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-11-2023 Radicación: 2023-18890
Doc: ESCRITURA 842 del 2023-10-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 0351 SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA A FAVOR DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS /48464/48463/48460/ EL LOTE 8 LE DA PASO DE AGUA A LOS LOTE 5/4/ Y 2/
(SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA LONDOIO ROBERTO DE JESUS CC 506398
DE: VILLADA GARCIA DARIO DE JESUS CC 15504949
DE: HINCAPIE GARCIA WILLIAM DE JESUS CC 70753986
A: GARCIA LONDOIO JOSE JOAQUIN CC 3516636 X